

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Diciembre 04 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 19 de Noviembre del año en curso, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 23 de Noviembre de 2020, bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00455-00.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1100

Cali, Diciembre cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00455-00.

Revisada la presente demanda que a través de apoderado judicial adelanta el señor Diego Fernando Garzón Agudelo, encuentra el Despacho que tiene las siguientes inconsistencias que impiden su admisión:

1.- De lo narrado en la demanda, se entiende que pese a que la pretensión principal es declarar que el señor Bolney Garzón González no es el padre del demandante, también se menciona al presunto padre (Señor José Conrado Gómez Duque), por lo que es evidente de que se trata de un proceso de Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, siendo necesario corregir el poder conferido.

Nota: el nuevo poder debe ser remitido debidamente autenticado, teniendo en cuenta que el demandante no tiene correo electrónico, siendo imposible presumir su autenticidad de otra manera.

2.- Así las cosas, es necesario vincular en calidad de demandado al señor José Conrado Gómez Duque como presunto padre por lo que deberá aportar sus datos de notificación.

3.- Subsiguiente, debe dar cumplimiento con lo ordenado en el Art. 6º del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, acreditando ante el

despacho el envío de la demanda completa y sus anexos a la dirección física o electrónica del señor José Conrado, así mismo del escrito de subsanación.

4.- Ahora bien, si solo pretende la impugnación de la paternidad del señor Bolney, el despacho necesita elementos de juicio para decidir, por lo que a fin de completar el perfil genético para la toma de muestra de ADN según los lineamientos señalados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, deberá aportar los datos de notificación de los padres del mencionado señor, o tres hermanos de esta persona.

5.- Debe aportar los nombres y datos de notificación de al menos dos testigos, indicando los hechos por los cuales desea hacer valer dicha prueba (Art. 212 del C.G.P.)

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Nrales. 82 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

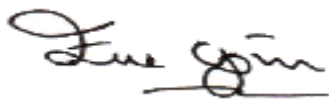
R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda que a través de apoderada judicial adelanta el señor **Diego Fernando Garzón Agudelo**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Carlos Ariel Correa Jiménez Jara quien se identifica con la C.C. 10.076.657 y la T. P No. 17056 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
145 DEL 7/DIC/2020.